**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420220129 00, instaurada por JAIME MARTÍNEZ VARGAS en contra de DAVIVIENDA S.A..

## ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El 20 de octubre de 2022 radicó ante DAVIVIENDA S.A. un derecho de petición para que se le remitiera la relación de pagos hechos en virtud del crédito hipotecario que adquirió con la entidad y que canceló el 13 de diciembre de 2004.

Al momento de presentar esta acción constitucional no ha recibido respuesta, pese a haber transcurrido más de 15 días hábiles desde la radicación.

## SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** JAIME MARTÍNEZ VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 13.820.423.

**Entidad Accionada:** DAVIVIENDA S.A..

## FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El actor solicita el amparo del derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se ordene a DAVIVIENDA S.A.: dar respuesta a la solicitud radicada el 20 de octubre de 2022.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

**DAVIVIENDA S.A.**

La representante legal de la entidad se pronunció explicando que por error involuntario en los registros la petición tuvo que ser reprocesada, razón por la cual el día 30 de noviembre de 2022 se envió respuesta a la dirección de correo electrónico señalada en la petición.

Solicitó que teniendo en cuenta que los motivos que originaron la presente acción han sido atendidos se desestime por carencia actual de objeto por hecho superado y adjuntó la respuesta enviada al accionante:

DAVIVIENDA

Bogotá, 29 de noviembre 2022

Apreciado cliente
JAIME MARTINEZ VARGAS
gerdr57@hotmail.com

| | |
|---|---|
| Asunto: | Aclaración de información. |
| No. radicación: | 1-32835728104 |
| Fecha radicación en Davivienda: | 26 de noviembre 2022 |
| Lugar de radicación: | Acción de tutela |

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En relación con su requerimiento, le manifestamos lo siguiente:

Informamos que no es posible remitir el histórico de pagos efectuados antes de 2001, ya que esta información ya no se encuentra disponible en nuestros repositorios teniendo en cuenta que el crédito hipotecario número 5704********1492 fue cancelado el 13 de diciembre de 2004.

Como es de conocimiento general el Banco Davivienda desempeña una actividad de interés público, como lo es la actividad bancaria, la cual se rige por los lineamientos, normas y conceptos que son emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de las cuales se encuentra el Art. 96 del Estatuto Orgánico del sistema Financiero que hace referencia a la conservación de archivos y documentos, que establece que :

"los libros y papeles de dichas instituciones "...deberán conservarse por un período no menor de cinco (5) años, desde la fecha del respectivo asiento, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Vencido este lapso, podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta".

De igual forma le indicamos que una vez transcurrido dicho lapso deberán ser conservados los documentos y/o asientos por cinco años más con el fin de cumplir con el plazo máximo de diez años previsto por la ley tal y como lo acredito la Superintendencia Financiera de Colombia en el concepto 2018042156-005 del 15 de junio de 2018.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Banco Davivienda S.A.

DAVIVIENDA

Esperamos de esta forma haber atendido su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud. Si desea información adicional, comuníquese con nosotros al teléfono 338-3838 en Bogotá o a la línea 01-8000 123-838 desde cualquier lugar del país, donde nuestros asesores con gusto lo atenderán las 24 horas del día.

Banco Davivienda S.A.

Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.
*EDICARRE*

## CONSIDERACIONES

### LEGITIMACIÓN

La ejerce JAIME MARTÍNEZ VARGAS para la protección de su derecho fundamental de petición, por cual como persona capaz está facultado para acudir ante el Juez Constitucional en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

### COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, ***"****Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

Así mismo se establece que las partes (accionante y accionada) tienen su domicilio en esta ciudad, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

### PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿DAVIVIENDA S.A. ha vulnerado el derecho de petición de JAIME MARTÍNEZ VARGAS por no dar respuesta a la petición de fecha 20 de octubre de 2022?

¿Se ha superado el hecho que dio lugar a la interposición de la presente acción constitucional, esto es, no haber recibido respuesta a la petición radicada el 20 de octubre de 2022 ante la entidad accionada?

### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

#### Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras[1] se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

Al respecto, se debe tener en cuenta la Sentencia T-206 de 2018 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, en donde se consagro:

[1] Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

*"9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".*

Adicionalmente, de manera concreta y para aplicarla al caso sub examine, conviene destacar la sentencia T-077-18 Magistrado Ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en la cual determinó:

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

"*El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"[2]. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.[3]*

*Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción[4]; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto[5].*

*La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: "La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado".*

*En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras:* ***(i)*** *hecho superado,* ***(ii)*** *daño consumado" o* ***(iii)*** *situación sobreviniente.[6]*

*El* ***hecho superado:*** *"regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que,* ***como producto del obrar de la entidad accionada****, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto,* ***(i)*** *se superó la afectación y* ***(ii)*** *resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"[7]*

## CASO CONCRETO

### Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados/ Hecho Superado

La acción de tutela se encamina a obtener respuesta de fondo a la petición radicada el 20 de octubre de 2022.

[2] Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.
[3] Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.
[4] Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.
[5] Sentencia T-200 de 2013.
[6] Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.
[7] Sentencia T-481 de 2016 y T-086 de 2020

Sería del caso determinar si DAVIVIENDA S.A. vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora, si no fuera porque se advierte que la entidad acreditó que el 30 de noviembre de 2022 dio respuesta de fondo a la petición de fecha 20 de octubre de 2022 por la cual se solicitó la relación de pagos hechos en virtud del crédito hipotecario que adquirió con la entidad y que canceló el 13 de diciembre de 2004.

Vista la respuesta proferida por DAVIVIENDA S.A. se tiene que se le comunicó al peticionario la imposibilidad de remitir el histórico de los pagos efectuados por haberse cancelado el crédito el 13 de diciembre de 2004 y de conformidad con los lineamientos de la Superfinanciera para la conservación de archivos y documentos estos deben conservarse por un período no menor de 5 años, desde la fecha del respectivo asiento, vencido este lapso deben conservarse por 5 años más con el fin de cumplir el plazo máximo de 10 años previsto en la ley. Así mismo se procedió a la notificación a la dirección gerdr57@hotmail.com.

En consecuencia, como quiera que mediante correo electrónico enviado a la dirección gerdr57@hotmail.com, se evidencia la entrega de respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición a la parte actora, se encuentra probado que DAVIVIENDA S.A. procedió a dar contestación a la petición de fecha 20 de octubre de 2022, por lo que habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela, de igual manera y conforme a lo peticionado si el accionante no se encuentra conforme con la respuesta, es necesario recordar lo mencionado por la Corte Constitucional en cuanto a que *"se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*, por lo tanto dada la gestión adelantada por la entidad accionada para dar contestación a su petición, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional según la cual *"…cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas"*.

**En conclusión**, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO**: **DECLARAR** que se ha **SUPERADO EL HECHO** que dio origen a la acción de tutela instaurada por JAIME MARTÍNEZ VARGAS en contra de DAVIVIENDA S.A., por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ**
**JUEZ**